**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR SALVADOR LLAMAS URBINA Y MIROSLAVA DORADO FERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-164/2021.**

**R E S U L T A N D O S:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El veintiséis de abril del año dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), el escrito signado por **Salvador Llamas Urbina** y **Miroslava Dorado Fernández**, en el que se denuncian hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C. Luis Ernesto Munguía González,** en su calidad de **candidato a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco,** por el **Partido Verde Ecologista de México**, así como al **Partido Verde Ecologista de México**.

**2. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva[[3]](#footnote-3) del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-164/2021** requiriendo a los denunciantes para que ratificaran su escrito de queja.

**3. Ratificación.** Con apoyo del Consejo Distrital 05 del Instituto, el treinta de abril, los ciudadanos **Salvador Llamas Urbina** y **Miroslava Dorado Fernández,** comparecieron a sus instalaciones a ratificar el contenido de su escrito de queja.

**4. Acuerdo ampliación de término y práctica de diligencias.** El dos de mayo del presente año, mediante proveído, la Secretaría amplió el plazo a setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además se ordenaron diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de la barda descrita en la denuncia.

**5. Acta circunstanciada.** El cinco de mayo dio inicio el acta circunstanciada, identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/188/2021, diligencia que finalizó el cinco de mayo, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la barda referida en el escrito de denuncia.

**6. Acuerdo de admisión a trámite.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora dictó el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la denuncia, además se señaló fecha a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose en consecuencia emplazar a los denunciados, con copia de las actuaciones.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 140/2021** notificado el 07 de mayo de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-164/2021 a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja del ciudadano **Luis Ernesto Munguía González,** en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco**,** por elPartido Verde Ecologista de México, así como del **Partido Verde Ecologista de México**. Manifiesta la existencia de una barda del candidato referido con la caricatura del presidente Andrés Manuel López Obrador, donde se plasma que apoya a Munguía y además se encuentra el símbolo propio de la cuarta transformación (4t), situación que podría generar una confusión en el electorado, además que se está calumniando al partido MORENA con publicidad engañosa.

**III. Solicitud de medida cautelar.** La parte promovente solicita que se adopten las medidas cautelares peticionadas, en su punto petitorio Tercero, la cual a continuación se transcribe:

*“*

***MEDIDAS CAUTELARES.***

***TERCERO.-*** *Se impongan las medidas cautelares solicitadas en el respectivo capítulo de este procedimiento especial sancionador.*

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

***“Uno. Prueba Documental Pública.-*** *Copia certificada de la Escritura Publica 1415 Mil Cuatrocientos Quince de fecha 20 de abril de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público número 9 nueve de la municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco y que contiene certificación de hechos de fecha 15 quince de abril del año en curso donde se hace constar la existencia de una barda alusiva al denunciado* ***Luis Ernesto Munguía González,*** *en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco****,*** *por el**Partido Verde Ecologista de México.*

***Dos. Prueba Documental Pública.-*** *Consistente en la copia simple de mi credencial para votar vigente para acreditar mi personería.*

**V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.**

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencias de investigación la verificación de la existencia y contenido de la barda señalada por los quejosos. Lo anterior con el apoyo de los funcionarios del Consejo Distrital 05 con sede en Puerto Vallarta, para verificar la existencia y contenido de la barda y su rotulación, por lo que en el expediente obra el acta de Oficialía Electoral identificadas con la clave alfanumérica **IEPC-OE/188/2021**.

Acta que por sus características y contenido, constituye una prueba documental pública, de conformidad con el diverso 463 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo tanto, para el dictado de la presente resolución se le otorga valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

1. Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
2. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
3. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
4. Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.**

Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, su ampliación y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

Para tal efecto, a continuación, se detallará el resultado de las diligencias de investigación ordenadas, llevadas a cabo bajo las actas de Oficialía Electoral identificadas con la clave alfanumérica IEPC-OE-188/2021, en las cuales se precisa el resultado de la investigación correspondiente, en los siguientes términos.

* Mediante acta de Oficialía Electoral de clave IEPC-OE-188/2021, se verificó el contenido y existencia de la siguiente barda denunciada, en la ubicación proporcionada:

**BARDA LOCALIZADA:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| No. | Ubicación | Fotografía |
| 1 | Calle Línea del Ecuador esquina Av. Playa Grande, Colonia Cristóbal Colón, Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco |  |

1. **Consideraciones respecto a la solicitud de medida cautelar.**

Del análisis del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita medidas cautelares, pero no precisa específicamente los términos en los que la solicita; sin embargo, del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que en la barda se advierte la imagen de la caricatura del presidente Andrés Manuel López Obrador, donde se plasma que apoya a Munguía y además se encuentra el símbolo propio de la cuarta transformación (4t), situación que a criterio de esta Comisión, desde un punto de vista preliminar, podría generar una confusión en el electorado ya que resulta ser un hecho notorio para este Instituto, que los partidos políticos MORENA y Partido Verde Ecologista de México no forman parte de alguna coalición.

Del escrito de denuncia y la prueba documental publica se desprende el señalamiento de existencia de la barda señalada alusiva al nombre del ciudadano **Luis Ernesto Munguía González,** en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que ha sido especificada en párrafos que anteceden, así como en el acta de Oficialía Electoral referida.

Una vez precisado el resultado de la investigación realizada por esta autoridad instructora, es conveniente tener presentes las disposiciones legales que regulan las características de colocación de propaganda electoral. Al respecto, el artículo 255 párrafo 3, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la barda denunciada fue localizada el pasado tres de mayo, periodo en el cual nos encontramos en la etapa de campañas electorales, razón por la cual la propaganda inserta en la barda, debe de cumplir con las reglas acera de la propaganda electoral.

A su vez, el Capítulo Cuarto “De la propaganda” del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece las reglas sobre colocación, distribución y contenido de la propaganda, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, de conformidad con los artículos 259 párrafo 2, y 263 párrafo 5, del referido ordenamiento.

Sin embargo, esta Comisión estima que al encontrarse en la misma propaganda la imagen de la caricatura del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con la leyenda “Voy con Munguía”, así como “4t” y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, se pudiera generar confusión entre el electorado en el sentido de relacionar a los partidos políticos **MORENA** (por haber tratarse del partido político que postuló al hoy Jefe del Ejecutivo Federal) y al candidato postulado por el **Partido Verde Ecologista de México** a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, cuando no existe relación entre ambos partidos en la contienda en cuestión, ya que no conformaron coalición alguna.

De manera que, de un análisis preliminar realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de la medida cautelar solicitada, esta Comisión concluye que existen elementos suficientes para decretar el retiro de la propaganda alusiva a **Luis Ernesto Munguía González,** en su calidad de candidato a la presidencia municipal por el PVEM en Puerto Vallarta, Jalisco, y al **Partido Verde Ecologista de México** respecto de la barda descrita en la presente resolución.

**Efectos.**

1. Se ordena al denunciado **Luis Ernesto Munguía González** así como al **Partido Verde Ecologista de México,** el blanqueamiento de la barda publicitaria precisada en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259 párrafo 2, del código comicial. Para lo cual se le otorga un plazo no mayor a **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución.

O en su defecto, se le concede el término referido, a efecto de hacer las modificaciones que correspondan, respecto a la eliminación de los elementos de que se queja el denunciante, es decir, que se elimine la imagen de la **caricatura del Titular del Ejecutivo y la 4t** de la propaganda contenida en la barda objeto de la denuncia.

Debiendo informar a este Instituto por escrito con una evidencia, el cumplimiento de la presente medida cautelar, ello dentro de las veinticuatro horas posteriores al plazo otorgado; apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y de continuar la omisión, podrá ser acreedor a los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

**2.** El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de la ubicación precisada en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución se ha determinado parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **declara procedente** la medida cautelarpor las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución y con los efectos precisados.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

**Guadalajara, Jalisco, a 08 de mayo de 2021**

|  |  |
| --- | --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  **Consejera Electoral presidenta** | |
| **Zoad Jeanine García González**  **Consejera Electoral integrante** | **Claudia Alejandra Vargas Bautista**  **Consejera Electoral integrante** |

**Luis Alfonso Campos Guzmán**

**Secretario Técnico**

La presente resolución que consta de 11 fojas, fue aprobada en la cuadragésima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 08 de mayo de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-------

1. Todos los eventos son del año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo, la Secretaría [↑](#footnote-ref-3)